

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. **25754-31-03-002-2022-00076-01**
Demandantes: **LUZ MARINA PÉREZ BELTRÁN**
Demandados: **SOCIEDAD JUGUETES CANINOS SA**

En Bogotá D.C. a los **17 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2022**, la sala de decisión que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente providencia de manera escrita conforme lo preceptúa el Decreto 806 de 2020, erigido como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada contra la sentencia del 24 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Soacha.

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES

El Juzgado 2º Civil del Circuito de Soacha en audiencia celebrada el 24 de octubre de 2022, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción, declaró la existencia de la relación laboral entre Luz Marina Pérez Beltrán como trabajadora y la empresa Juguetes Caninos SA como empleador, regida por un contrato de trabajo a término fijo, la que culminó por terminación del empleador, ante la no prórroga del mismo, devengando como último salario \$877.803,00, en el cargo de supervisora cuyos extremos temporales probados son: Período probado *“01/05/1997 al 30/10/2003, 01/11/2003 al 01/09/2004 01/09/2004 al 30/09/2004, 01/02/2016 al 22/04/2020, declaró ineficaz la terminación del contrato a término fijo del 30/05/2020”* por cuanto la accionante está cobijada con el fuero de salud por estabilidad laboral reforzada, ordenó a la empresa demandada a reintegrarla al cargo de recepcionista o a otro de igual o superior jerarquía, teniendo en cuenta que la compañía demandada conocía de la patología de la actora, y la terminación del contrato no se basó en una causa objetiva válida para su culminación debiendo tramitar el permiso ante la inspección de trabajo a efectos de

determinar si era viable la culminación de dicho vínculo laboral. Negó algunas pretensiones declarativas por no estructurarse los presupuestos al respecto, y las pretensiones condenatorias: 2.2.1, 2.2.2., 2.2.3, 2.2.4, 2.2.10, (escrito subsanación y demanda) condenó a pagar a la accionante unas sumas de dinero por diferentes conceptos y lo concerniente a salud, pensión, caja de compensación familiar y ARL, desde el 1º de junio de 2020 a la fecha del reintegro, previo cálculo actuarial que deberá efectuar dicho fondo, en los términos y condiciones previstas en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993. Ordeno librar comunicación al Fondo de pensiones, EPS, Caja de compensación familiar y ARL.

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandada Renné Santiago Gutiérrez Patiño, interpuso recurso de apelación.

El recurso fue admitido por la Sala, el 31 de octubre de 2022, y posteriormente el apoderado de la parte demanda presentó memorial indicando.

Asunto: Desistimiento al recurso de apelación que se interpuso al fallo el día 24 de octubre de 2022 ante el JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO Soacha-Cundinamarca, proceso 257543103002 202200076. Señor magistrado, me permito manifestar mi intención de desistir del recurso de apelación presentado el día 24 de octubre de 2022 ante el JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO Soacha-Cundinamarca, proceso 257543103002 202200076. Agradeciendo la atención prestada. Cordialmente Renne Santiago Gutiérrez Patiño (..)"

Con relación al memorial presentado por la apoderada de la demandante la Sala se abstiene de pronunciarse sobre el particular, toda vez que el apoderado de la parte demandada presentó desistimiento del recurso, por lo que no se tiene competencia para examinar ningún otro aspecto.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandada, en el sentido de **DESISTIR** del recurso de apelación interpuesto, y por encontrarse dentro de las facultades concedidas por la ley de conformidad con lo preceptuado en el artículo 314 del CGP, aplicable en principio de integración consagrado en el artículo 145 del CPT y SS, y por tratarse de una actuación procesal, es decir del recurso de apelación se **ADMITE EL DESISTIMIENTO**.

No sobra señalar que el memorial fue presentado por el apoderado de la demandada, quien se encuentran debidamente facultado (folio 73 PFF 012), por lo que la Sala, estima procedente la petición y se accede a la misma.

Igualmente, con la aclaración que la Sala solamente se pronuncia frente al desistimiento del recurso interpuesto, en su oportunidad, por no ser otro el objeto de las partes, en esta instancia.

Teniendo en cuenta el estado del proceso, no se condena en costas.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, y Amazonas

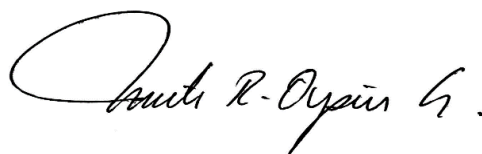
RESUELVE

1. **ACÉPTASE** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada dentro del proceso ordinario laboral promovido por **LUZ MARINA PÉREZ BELTRÁN** contra **SOCIEDAD JUGUETES CANINOS SA** conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia
2. **SIN COSTAS** en esta instancia.
3. Una vez en firme devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria